

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 995-2018-OS-DSHL**

Lima, 07 de septiembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700021810, conteniendo el Informe de Instrucción N°667-2017-INAB-1, de fecha 18 de julio de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° 163-2017-INAB-1 de fecha 08 de febrero de 2018, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20517553914.

CONSIDERANDO:

1. Del 23 de febrero al 2 de marzo 2017, se realizó una visita de supervisión operativa a los Yacimientos de Capahuari Sur, Shiviya y Gathering Station del Lote 192, de responsabilidad de la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, levantándose el Acta de Supervisión y/o Fiscalización N° 0001603 con sus anexos.
2. A través del Oficio N° 2144-2017-DSHL/JEE, notificado el 13 de setiembre de 2017, se comunicó a la empresa fiscalizada el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, adjuntándose como sustento de la imputación, el Informe de Instrucción N° 667-2017-INAB-1; concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos, de acuerdo a lo detallado a continuación:

N°	Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
1	<p>No cumplió con retirar las instalaciones de producción inactivas</p> <p>En la visita de supervisión efectuada del 23 de febrero al 02 de marzo 2017, se observó que la empresa fiscalizada no cumplió con retirar las siguientes instalaciones de producción inactivas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Tanque T-275 de 6700 Bbbs de la Batería de Capahuari Sur se encuentra fuera de uso (inactivo) e interconectado al sistema. Se observa que no ha sido retirado. • Existen tramos de la línea de 10" inactivas en la Batería de Capahuari Sur que no han sido retirados. <p>Mediante Oficio N° 2885-2017-OS-DSHL, notificado el 13 de julio de 2017, se comunicó a la empresa fiscalizada los hechos constatados durante la referida visita de supervisión, a fin de que pueda levantar las observaciones detectadas; sin embargo, a la fecha la empresa fiscalizada no ha levantado dichas observaciones.</p> <p>Por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>	<p>Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>"Artículo 217°.- Mantenimiento de las Instalaciones de Producción</p> <p>(...)</p> <p>Las Instalaciones de Producción inactivas serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada."</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 995-2018-OS-DSHL**

<p>2</p>	<p>No cumplir con mantener limpias y en buen estado las instalaciones de producción activas</p> <p>En la visita de supervisión efectuada del 23 de febrero al 2 de marzo 2017, se observó que la empresa fiscalizada no ha cumplido con mantener limpias y en buen estado las siguientes instalaciones de producción activas:</p> <p>2.1 El Separador V-273 en la Batería de Capahuari Sur se encuentra sin mantenimiento, toda vez que el equipo muestra corrosión externa en las paredes. El separador se encuentra operativo y forma parte del sistema de tratamiento de fluidos de producción de los pozos productores.</p> <p>2.2 El Tanque T-203 de 500 Bbbs de condensado en la Batería de Capahuari Sur se encuentra sin mantenimiento, pues el tanque empernado muestra corrosión externa en las paredes.</p> <p>2.3 Las líneas a tanques de condensado y a tanque de emergencia en la Batería de Capahuari Sur se encuentran sin mantenimiento, pues las líneas muestran corrosión, deterioro de la pintura y falta de señalización.</p> <p>2.4 El Tanque de Inyección en la Batería de Capahuari Sur se encuentra sin mantenimiento, pues muestran corrosión externa en las paredes.</p> <p>2.5 Las cantinas de los Pozos CAPS-11D y CAPS-13D no se encontraban limpias y mantenidas en buen estado, debido a que se encontraban con maleza.</p> <p>2.6 El suelo de las áreas estancas de los Tanques de Almacenamiento T-114 de 15000 Bbbs, T-130 de Condensado de 500 Bbbs y T-101 de 15000 Bbbs en Gathering Station se encuentra con arbustos.</p> <p>2.7 El Desalador V-103 en Gathering Station no se encontraba mantenido en buen estado debido a que el equipo muestra corrosión externa en todas las paredes.</p> <p>2.8 El Tratador Térmico V-102 en Gathering Station muestra corrosión externa en las paredes.</p> <p>2.9 En el área estanca de los tanques de inyección en Shiviyaçu se observó que el canal dentro del área estanca se encuentra con fluidos de hidrocarburos producto de un inadecuado sistema de drenaje que permita recuperar los fluidos remanentes y re procesarlos en el sistema de producción.</p> <p>2.10 Los tres tanques de inyección (T-454 de 15MB, T-455 de 15MB y T-457 de 10 MB) en la Batería de Shiviyaçu presentan corrosión externa en las paredes.</p> <p>Mediante Oficio N° 2885-2017-OS-DSHL, notificado el 13 de julio de 2017, se comunicó a la empresa fiscalizada los hechos constatados durante la referida visita de supervisión, a fin de que pueda levantar las observaciones detectadas; sin embargo, a la fecha la empresa fiscalizada no ha levantado dichas observaciones.</p> <p>Por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>	<p>Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>“Artículo 217°.- Mantenimiento de las Instalaciones de Producción</p> <p>Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.).</p> <p>Las Instalaciones de Producción inactivas serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada.”</p>
----------	---	---	--

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 995-2018-OS-DSHL**

<p>3</p>	<p>Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.</p> <p>3.1 En la visita de supervisión efectuada del 23 de febrero al 2 de marzo 2017, se observó respecto a la Declaración Jurada N° 117331-20160829-113012-303-51209 relacionado a la Batería de Producción de Capahuari Sur, lo siguiente:</p> <p>En el ÍTEM 6.18 ante la pregunta ¿Cumple con realizar el mantenimiento de las válvulas de alivio (seguridad), cada dos (2) años, salvo que el manual del fabricante recomiende un procedimiento distinto? La empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, se ha observado que la Válvula de Seguridad del Separador V-273 en la Batería de Capahuari Sur se encuentra sin mantenimiento preventivo, toda vez que el último mantenimiento fue realizado el año 2015.</p> <p>Según el Informe N° 087-2017-INAB-5, la empresa fiscalizada manifiesta que: "El mantenimiento de las válvulas de alivio de las Baterías Capahuari Sur y Gathering, fueron programados para julio y junio 2016 respectivamente"; sin embargo, durante la visita del 23 de feb al 02 de marzo de 2017 se ha verificado la falta de mantenimiento en las citadas válvulas de alivio.</p> <p>3.2 En la visita de supervisión efectuada del 23 de febrero al 2 de marzo 2017, se observó respecto a la Declaración Jurada N° 117331-20160829-113012-303-51209 relacionado a la Batería de Producción de Capahuari Sur, lo siguiente:</p> <p>En el ÍTEM 6.7 ante la pregunta ¿Cuentan los tanques de la batería de producción con protección anticorrosiva? La empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, se ha observado que el Tanque T-203 de 500 Bbls de condensado en la Batería de Capahuari Sur se encuentra sin mantenimiento, pues muestra corrosión externa en las paredes.</p> <p>3.3 Asimismo, en la visita de supervisión efectuada del 23 de febrero al 2 de marzo 2017, se observó respecto a la Declaración Jurada N° 117331-20160819-034416-307-51428 relacionada al Pozo CAPS-1801H de la Bateria de Producción de Capahuari Sur, lo siguiente:</p> <p>En el ÍTEM 3.1 ante la pregunta ¿Los pozos de producción activos cuentan con caminos en buen estado, debidamente mantenidos y señalizados? Si el pozo no se encuentra ubicado en tierra, o es un pozo exploratorio, o no se encuentra en producción, marque NO APLICA; La empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, se ha observado que falta un cartel de señalización en la locación de ingreso al Pozo CAPS-1801H.</p> <p>Mediante Oficio N° 2885-2017-OS-DSHL, notificado el 13 de julio de 2017, se comunicó a la empresa fiscalizada los hechos constatados durante la referida visita de supervisión, a fin de que pueda levantar las observaciones detectadas; sin embargo, a la fecha la empresa fiscalizada no ha levantado dichas observaciones.</p> <p>Por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>	<p>Artículo 1º de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD, en concordancia con el Artículo 5º de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD.</p>	<p>Artículo 1º.- El presente procedimiento tiene como finalidad que los responsables de las unidades supervisadas (...), efectúen inspecciones periódicas en sus instalaciones y/o actividades, según corresponda, para asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normativa técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente".</p> <p>Concordancia:</p> <p>Artículo 5º.- El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad.</p>
----------	--	---	--

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° ° 995-2018-OS-DSHL**

<p>4</p>	<p>No cumplió con lo establecido en el Estudio de Riesgos.</p> <p>En el numeral 6.2 del Estudio de Riesgos, se indica que: “El sistema de agua contra incendio está constituido por la Motobomba P-227 y la Electrobomba Jockey BOC-DO35-004, ubicadas en la Batería de Capahuari Sur la cual mantiene presurizada la red de agua contra incendio”; de acuerdo al diseño establecido para la operación del sistema.</p> <p>Asimismo, indica como características de la Motobomba P-227 y la Bomba Jockey BOC-DO35-004 que cuentan con caudales de 1450 gpm y 85 gpm, y presiones de 160 psi, respectivamente, para enfrentar una emergencia.</p> <p>En la visita de supervisión realizada del 23 de febrero al 2 de marzo 2017, se observó que al abrirse el monitor (frente a los separadores) la presión y el caudal no alcanzaron los valores establecidos en el Estudio de Riesgos, debido a que la bomba de presurización “jockey” se encontró en manual debiendo estar en automático, así como que existía una fuga de agua en el sistema contra incendio al arrancar dicha bomba.</p> <p>En este sentido, la red de agua contra incendio no estaba presurizada, incumpléndose con lo establecido en el Estudio de Riesgos. En las fotos 22, 23, 24 y 25 del Anexo 1 del Informe de Instrucción N° 667-2017-INAB-1, se evidencia un chorro de agua con poco caudal por la baja presión e insuficiente pues no llegaba a los separadores.</p> <p>Mediante Oficio N° 2885-2017-OS-DSHL, notificado el 13 de julio de 2017, se comunicó a la empresa fiscalizada los hechos constatados durante la visita de supervisión efectuada del 23 de febrero al 02 de marzo 2017, a fin de que pueda levantar la observación detectada.</p> <p>Sin embargo, a la fecha la empresa fiscalizada no ha presentado ningún medio probatorio que acredite que ha cumplido con el referido Estudio de Riesgos.</p> <p>Por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>	<p>Artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p> <p>En concordancia con:</p> <p>Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 240-2010-OS-CD, que aprobó el Procedimiento de evaluación y aprobación de los Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos.</p>	<p>“Artículo 20.- De los Estudios de Riesgos</p> <p>20.1 Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Estudio de Riesgos que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple la evaluación de los riesgos que involucren a toda su actividad. La información contenida en el estudio de Riesgos y la implementación de las medidas de mitigación será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada. (...)</p> <p>20.4 El Estudio de Riesgos deberá analizar detalladamente todas las variables técnicas y naturales, que puedan afectar las instalaciones y su área de influencia, a fin de definir los métodos de control que eviten o minimicen situaciones de inseguridad, incluyendo el dimensionamiento de los sistemas y equipos contra incendios. Las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos serán de obligatorio cumplimiento. (...)”</p> <p>Concordancia:</p> <p>“Artículo 7°.- Exigibilidad de las obligaciones contenidas en los Instrumentos de Gestión de Seguridad.</p> <p>Luego de su aprobación, los Instrumentos de Gestión de Seguridad son de obligatorio cumplimiento por parte de las Empresas Autorizadas. Su inobservancia se encuentra sujeta a las sanciones que Osinergmin imponga en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones correspondiente.”</p>
----------	--	---	---

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 995-2018-OS-DSHL**

5	<p>Las áreas estancas de los tanques no se encuentran impermeabilizadas</p> <p>En la visita de supervisión efectuada del 23 de febrero al 2 de marzo 2017, se observó que las siguientes áreas estancas de los tanques no se encuentran impermeabilizadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El suelo de las áreas estancas de los Tanques de Almacenamiento T-114 de 15000 Bbls, T-130 de Condensado de 500 Bbls y T-101 de 15000 Bbls en Gathering Station se encuentra sin impermeabilizar. • Las áreas estancas de los tres tanques de diésel T-403, T-404 y T-405 de 1000 Bbls de la Batería de Shiviyaçu no están impermeabilizadas. La base es de tierra. <p>Mediante Oficio N° 2885-2017-OS-DSHL, notificado el 13 de julio de 2017, se comunicó a la empresa fiscalizada los hechos constatados durante la referida visita de supervisión, a fin de que pueda levantar las observaciones detectadas; sin embargo, a la fecha la empresa fiscalizada no ha levantado dichas observaciones.</p> <p>Por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>	<p>Literal b) del artículo 39° del Reglamento de Seguridad para el almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.</p>	<p>“Artículo 39.- En las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos deberán tomarse especiales precauciones para prevenir que derrames accidentales de Líquidos Clase I, II o IIIA pueden poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua. Se obedecerá lo indicado en los siguientes incisos: (...)</p> <p>b) Las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra, (...).”</p>
6	<p>No realizar el mantenimiento a las válvulas de seguridad.</p> <p>En la visita de supervisión efectuada del 23 de febrero al 2 de marzo 2017, se observó que la empresa fiscalizada no ha efectuado el respectivo mantenimiento a las siguientes válvulas de seguridad:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Válvula de Seguridad del Desalador V-103 en el Gathering Station se encuentra sin mantenimiento preventivo, pues su último mantenimiento fue en el año 2015, por lo que no habría cumplido con realizar el mantenimiento de la válvula cada 2 años, conforme a lo indicado por la normatividad vigente. • La Válvula de Seguridad del Tratador Térmico V-102 en Gathering Station se encuentra sin mantenimiento preventivo, pues el equipo no registra fecha de mantenimiento. <p>Según el Informe N° 087-2017-INAB-5, la empresa fiscalizada manifiesta que: "El mantenimiento de las válvulas de alivio de las Baterías La Batería Capahuari Sur y Gathering, fueron programados para julio y junio 2016 respectivamente"; sin embargo, durante la visita del 23 de feb al 02 de marzo de 2017 se ha verificado la falta de mantenimiento en las citadas válvulas de alivio.</p> <p>Por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>	<p>Artículo 249° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>“Artículo 249.- Programa de Mantenimiento</p> <p>Debe existir un programa de mantenimiento, de inspección y calibración de los instrumentos de la batería (medidores, registradores, válvulas de control y de seguridad), así como un programa de limpieza de los Separadores y Tanques.</p> <p>Adicionalmente, de acuerdo a los estándares API, el mantenimiento de las válvulas de alivio (seguridad) debe hacerse cada dos (2) años, salvo que el manual del fabricante recomiende un procedimiento distinto.”</p>

3. Con escrito de registro N° 201700153664, recibido el 20 de setiembre de 2017, la empresa fiscalizada solicitó la ampliación del plazo otorgado, el cual fue ampliado en quince (15) días hábiles adicionales mediante Oficio N° 3727-2017-OS-DSHL, notificado el 26 de setiembre de 2017.

4. Mediante escrito de registro N° 201700021810, recibido el 17 de octubre de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos.

5. Mediante Oficio N° 706-2018-OS-DSHL/JEE notificado en fecha 13 de marzo de 2018, se comunicó a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**; el Informe Final de Instrucción N° 163-2017-INAB-1 de fecha 08 de febrero de 2018. Mediante escrito de registro N° 201700021810, recibido el día 14 de marzo de 2018 la empresa fiscalizada solicitó la ampliación del plazo otorgado en el Oficio N° 706-2018-OS-DSHL/JEE para presentar sus descargos al informe final de instrucción N° 163-2017-INAB-1. Mediante Oficio N° 763-2018-OS-DSHL notificado en fecha 21 de marzo de 2018, se comunicó a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, el no otorgamiento del plazo de quince (15) días de prórroga al ya haberlo otorgado por única vez, a través del Oficio N° 3727-2017-OS-DSHL en el presente procedimiento administrativo sancionador.
6. Mediante registro N° 20170021810, recibido el día 20 de marzo de 2018, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Informe final de instrucción N° 163-2018-INAB-1.
7. Mediante Resolución N° 6303-2018-OS-DSHL y el Informe N° 467-2018-OS-DSHL de fecha 31 de mayo de 2018; ambos notificados el 07 de junio de 2018, dispone excepcionalmente, la ampliación del plazo por tres (03) meses adicionales para emitir las resoluciones que culminen la primera instancia de entre otros el presente procedimiento administrativo sancionador.

8. Sustentación de los Descargos al Informe Final de Instrucción

En su escrito de descargo la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** señala lo siguiente:

- 8.1 Respecto al **incumplimiento N° 1**, la empresa fiscalizada se ratifica en lo señalado en sus descargos al Informe de Instrucción N° 667-2017-INAB-1, de fecha 17 de octubre de 2017, por el cual argumenta que la empresa recibió el Lote 192 en operación el día 30 de agosto de 2015, en virtud de un Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192, por una vigencia de 2 años, recibiendo en la misma fecha, el derecho de uso y todas las instalaciones del Lote 192, las que venían siendo operadas y mantenidas por el anterior operador del Ex Lote 1-AB; y, en virtud del mismo recibieron, en derecho de uso, todas las instalaciones del Lote 192, las mismas que fueron definidas, ejecutadas y venían siendo operadas y mantenidas, hasta el instante inmediatamente anterior al inicio de operación por **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, por el anterior operador del ex Lote 1-AB.

En vista de ello la Cláusula 19.12 del mencionado Contrato de Servicios Temporal indica que Perupetro entregará los bienes y equipos existentes en el Lote 192 en derecho de uso en la Fecha Efectiva. El tanque en cuestión (T-275), en efecto, forma parte de esta lista. Sin embargo, existen dentro del Área del Lote 192 ciertas instalaciones, como es el caso del mencionado tanque, que formaron parte de las operaciones del ex Lote 1-AB (ahora 192), que se encontraban inactivas a la Fecha Efectiva y que, reitera, nunca han formado parte de la operación del Lote 192. Es importante señalar que este hecho que ha sido reconocido por Osinergmin a lo largo del presente procedimiento sancionador.

En este sentido, la Cláusula 13.5 del referido contrato indica que el Contratista (**PACIFIC**) *"solamente es responsable de la remediación, descontaminación, restauración, reparación,*

rehabilitación y reforestación, según corresponda, de las áreas que resulten afectadas o contaminadas como consecuencia de sus operaciones, asumiendo los costos que estas actividades conlleven, no asumiendo ninguna obligación por operaciones anteriores".

El numeral 13.7 de la referida cláusula dispone que la remediación de los pasivos ambientales que identifique la autoridad competente, generados por las operaciones del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el ex Lote 1-AB (antes Contrato de Servicios Petroleros con Riesgo Lote 1-AB), serán de responsabilidad de quien determine la autoridad competente, conforme a lo establecido en la Ley N° 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales en el Subsector Hidrocarburos y su Reglamento, así como sus normas modificatorias, complementarias y supletorias.

En ese sentido, señalan que no corresponde a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** realizar ni el retiro del tanque T-275 de la Batería Capahuari Sur, ni los tramos de línea de 10" inactivas en la Batería Capahuari Sur ni su restauración, toda vez que este tanque y tramos de líneas, de acuerdo con lo explicado anteriormente, fue recibido en condición de "inactivo" y se ha mantenido inactivo durante la operación temporal del lote por parte de **PACIFIC**, es decir no forma ni formó parte de la operación de la empresa.

Agrega que tampoco corresponde a **PACIFIC** verificar si los anteriores operadores han cumplido con el abandono de los equipos e instalaciones que, si bien están ubicados en el área del Contrato, no forman parte de las operaciones del Lote 192 y son considerados pasivos o instalaciones de la operación anterior.

Agregan que, mediante múltiples comunicaciones, tales como la Carta N° 2000004997 enviada a Perupetro el 12 de enero de 2017 (que adjunta como Anexo 1-A al presente escrito), **PACIFIC** ha dejado constancia de la existencia de equipos e instalaciones inactivas en el Lote 192, que no forman parte de sus operaciones, y respecto de las cuales no tienen obligación para llevar a cabo su retiro del Lote 192, como erróneamente señala Osinergmin, y menos aún asumir algún tipo de responsabilidad por los daños que puedan generar.

8.2 De otro lado, señalan que resulta cuestionable que Osinergmin esté imputando a **PACIFIC** responsabilidad sobre el retiro del Tanque T-275 y los tramos de la línea 10" inactiva en la Batería Capahuari Sur, cuando inicialmente imputó dicha responsabilidad al antiguo operador del Lote 192, como detallan a continuación:

Con anterioridad a que **PACIFIC** suscribiera el Contrato Temporal, Osinergmin ya tenía conocimiento respecto de las instalaciones inactivas existentes en el antiguo Lote 1AB (hoy Lote 192).

En efecto, mediante Informe Técnico N° 255033-OS-GFHL-UPPD del 24 de marzo de 2015 (el "Informe Técnico 255033") cuya copia se adjunta como Anexo 1-B. Osinergmin, en el numeral 3.2., "Inventario y Características de los equipos, facilidades y materiales, del Proyecto de Retiro de las Instalaciones inactivas en superficie del Lote 1AB" elaborado por el antiguo operador del Lote 192, se incluyó un listado que comprendía 834 ítems entre residuos sólidos e instalaciones inactivas.

De igual manera, con fecha 19 de agosto de 2016, es decir unas semanas antes que se llevaría a cabo la supervisión en virtud de la cual se ha iniciado el presente procedimiento sancionador contra **PACIFIC** (ver numeral 2.1.1), Osinergmin, mediante Informe Técnico N°

275300-2016-OSE-DSHL (en adelante el "Informe Técnico 275300") cuya copia se adjunta como Anexo 1-C. señaló en el literal c. del numeral 3.1 que el antiguo operador del Lote 192:

"debería haber retirado 75 instalaciones inactivas del Lote 1-AB (hoy Lote 192 Así como el retiro de 834 instalaciones y residuos metálicos inactivos (distribuidos en superficie al interior del Lote 1-AB, como residuos metálicos) que fueron reportados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas. Adicionalmente. Pluspetrol S.A. deberá incluir en el Plan de Abandono del Lote 1-AB. el abandono y retiro de las líneas de flujo, diésel ductos y oleoductos, que están o estuvieron directamente relacionados con la operación de 17 pozos propuestos para abandono permanente (...)"

Del texto anterior se infiere que sólo bastó un periodo de seis (6) meses para que Osinergmin trasladará a **PACIFIC** la responsabilidad del retiro de las instalaciones inactivas en el Lote 192 que inicialmente estaba imputando al antiguo operador. Nótese pues que el 19 de agosto de 2016 Osinergmin exigía al antiguo operador del Lote 192 que incluyera en su plan de abandono las instalaciones inactivas, sin embargo, un mes después, el 23 de febrero de 2017, Osinergmin cambió de parecer y determinó que el retiro de las instalaciones inactivas (en particular el Tanque T-275 y los tramos de la línea 10" inactivas en la Batería Capahuari Sur) constituía obligación de **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** por ser actual operador del Lote 192.

8.3 Respecto al **incumplimiento N° 2**, No cumplir con mantener limpias y en buen estado las instalaciones de producción activas, y con relación a las imputaciones 2.1,2.2,2.4,2.8 y 2.10 del incumplimiento N° 2 sobre el T-455 de 15 MB y T-457 de 10MB.

8.3.1 Osinergmin manifiesta en el análisis del Informe Final de Instrucción sobre el Incumplimiento 2, que **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** ha logrado acreditar que no existen altos niveles de corrosión en las instalaciones que supuestamente se encontraban en mal estado. Ello se logró mediante los Reportes de Inspección que fueron adjuntados como medios probatorios en nuestro anterior escrito de descargos, pudiendo comprobar la administración que no existía tal infracción.

Sin embargo, equivocadamente reitera su criterio y manifiestan la existencia de la infracción fundamentando la misma en una apreciación visual subjetiva como es la falta de pintura de dichas instalaciones, de acuerdo a lo siguiente:

*"La empresa fiscalizada ha cumplido con realizar la respectiva inspección dentro de su programa de mantenimiento para dicha instalación, utilizando lo técnica de espesores por ultrasonido de haz normal con fecha 23 de julio de 2017, **donde se acredita que no existe alta criticidad de corrosión interna en este equipo** (los porcentajes varían según la infracción). La empresa fiscalizada ha acreditado que aún no existe alta criticidad por corrosión interna en la mencionada instalación. Sin embargo, **las paredes de la referida instalación no se encuentran en buen estado, debiendo se pintadas**"¹*

Osinergmin no sólo fundamenta el Incumplimiento 2, referido a la obligación del administrado de mantener las instalaciones en buen estado, en una apreciación visual subjetiva respecto de la pintura, sino que pretende además aplicar por ese supuesto incumplimiento la multa máxima, considerando que la falta de pintura como una

¹ Numeral 4.10.1.2 del Informe Final de Instrucción N° 163-2018-INAB-1

conducta grave, vulnerando así el principio de proporcionalidad que debe respetarse en todos los procedimientos administrativos sancionadores.

Adicionalmente, señala que Osinergmin inmotivadamente ha desestimado el argumento explicado en anteriores descargos en los cuales, basados en el Estudio de Atmosferas Corrosivas y de acuerdo con la Sección 2: *Classification of Environments de la International Standard ISO 12944: Paint and varnishes - Corrosión Protection of Steel Structures by Protective Paint Systems*, los cuales acreditarían que la atmosfera del Lote 192 no representa mayor riesgo para la integridad de las instalaciones. Es decir, según el estudio en mención, por las características de la atmosfera, el pintado de instalaciones no es fundamental para su protección y buen estado, pues el ambiente no genera este riesgo por sus características intrínsecas.

Adicionalmente reiteran lo señalado en los numerales 8.1 y 8.2 de la presente Resolución y reiteran respecto de estos incumplimientos lo señalado en su escrito de descargos al Informe de Instrucción.

8.3.2 Descargos a las imputaciones 2.7 y 2.10 del Incumplimiento 2

Con relación al Incumplimiento 2.7. adjuntan como Anexo-1D el Reporte de Inspección PL192-3010-RP-T-005, de fecha 02 de agosto de 2017 del Desalador V-103, documento con el cual acreditarían que dicha instalación no presenta niveles de corrosión críticos, no presenta desgaste en interior del cilindro, se observa recubrimiento de pintura en buen estado.

Asimismo, reitera que de acuerdo con el estudio de atmósferas corrosivas realizadas acorde al ISO 12944 el efecto de la atmosfera no representa mayor riesgo para la integridad de las instalaciones.

Con relación al Incumplimiento 2.10. respecto del Tanque de inyección T-454 de 15MB, presentan como Anexo 1-E información específica relacionada al mismo con lo cual acreditarían que el tanque no presenta niveles de corrosión que pongan en peligro su integridad.

Asimismo, señalan que, si bien es cierto que los cilindros de los tanques de inyección T-454 presentan manchas localizadas de óxido superficial producto de las lluvias existentes en el lote, esto no es prueba suficiente para determinar que estos tanques no se encuentran en estado aceptable para la operación.

Respecto de los Tanques T-455 y T-457, reiteran lo señalado en su escrito de descargos al Informe de Instrucción en el sentido que, según se evidencia de los reportes de Inspección N° PL192-3010-RP-T-014 y PL192-3010-RP-T-015, estos tanques no presentan niveles de corrosión que pongan en peligro su integridad (por pits o picaduras agrupadas o localizadas), ni tampoco presentan desprendimiento o pérdida de material. Sólo presenta corrosión superficial con espesores remanentes suficientes para garantizar la operación.

Finalmente, reiteran que, a fin de asegurar la integridad de los equipos, se tiene realizado para el Lote 192, un Estudio de Atmósferas Corrosivas de acuerdo con la Sección 2: *Classification of Environments de la International Standard ISO 12944: Paints and varnishes - Corrosión Protection of Steel Structures by Protective Paint Systems*, con lo cual se demuestra que la atmósfera del Lote 192 no representa mayor riesgo para la integridad de las instalaciones.

8.4 Respecto al incumplimiento N° 3, la empresa fiscalizada reconoce de manera expresa e incondicional su responsabilidad respecto del Incumplimiento N° 3 y por lo que solicitan que se aplique el atenuante por reconocimiento, de conformidad con el numeral g.1.2 del artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 040-2017-OSCD, equivalente al 30%.

8.5 Respecto al incumplimiento N° 5, reiteran los descargos al Informe de Instrucción N° 667-2017-INAB-I, de fecha 17 de octubre de 2017, en el sentido que:

- Las áreas estancas de los tanques y todas las instalaciones y sus componentes fueron entregadas en estas condiciones a **PACIFIC**, en la Fecha Efectiva del Contrato de Servicios Temporal, el 30 de agosto de 2015, fecha en la que **PACIFIC** tomó la operación del lote. Dichas condiciones fueron oportunamente puestas en conocimiento de Perupetro junto a otros riesgos y hallazgos identificados.
- OEFA identificó previamente estas condiciones en la Medida Cautelar N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS-MCA interpuesta al anterior operador del ex Lote 1-AB mediante R.D. 726-215-OEFA/DFSAI.
- **PACIFIC** en su calidad de operador del Contrato de Servicios Temporal, y de conformidad con lo establecido en la cláusula decimotercera, numeral 13.5 del referido contrato, es responsable únicamente de la remediación, descontaminación, restauración, reparación rehabilitación y reforestación según corresponda, de las áreas que resulten afectadas o contaminadas como consecuencia de sus operaciones.
- De conformidad con lo establecido en la cláusula decimotercera, numeral 13.7 del referido contrato, la remediación de los pasivos ambientales o mejoras tecnológicas que identifique la autoridad competente generados por las operaciones del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB (antes Contrato de Servicios Petroleros con Riesgo Lote 1-AB), serán de responsabilidad de quien determine la autoridad competente conforme a la legislación vigente.
- Osinergmin conocía que las áreas estancas materia de este PAS se encontraban sin impermeabilizar desde fecha anterior al Contrato de Servicios Temporal; y, por tanto, sí en su consideración esto suponía que las instalaciones no estaban en condiciones óptimas para operación, las actividades debieron haber sido suspendidas en las múltiples supervisiones operativas realizadas por Osinergmin, antes de la entrada en vigencia del Contrato de Servicios Temporal.

De acuerdo con lo señalado, **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** estaría siendo responsabilizado por un hecho que la autoridad sabía que ya se había producido (fuera del control de **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**), y se venía manteniendo durante años por el simple hecho de que se realizó una supervisión cuando **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** se encontraba bajo posesión de dicha instalación.

8.6 Sobre el cálculo de multa propuesto en el Informe Final de Instrucción, la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** señala lo siguiente:

8.6.1 Beneficios Ilícitos Inexistentes

Osinergmin incluye como supuestos e inexistentes beneficios ilícitos que habría obtenido **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** por la supuesta comisión de la infracción, el que éste último haya evitado incurrir en gastos de contratación de los siguientes profesionales:

Supervisor Sénior, Supervisor de Construcción, Supervisor de Seguridad HSEQ, Supervisor de Producción, Operador de Producción, Técnico metal mecánico- Nivel 1 y 2, Técnico de Construcción - Nivel 1 y Nivel 2, Técnico de Logística - Nivel 1, Técnico de Electricidad- Nivel 1 y 2, Técnico de Arenado y Pintado Nivel 1 y 2, detallando los nombres y cargos de las personas en su escrito de descargos.

Es el caso que, en la fecha en la que ocurrió la supervisión, **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** sí contaba con todas las posiciones señaladas. Asimismo, **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** mantiene diversos contratos de servicios con distintos contratistas como son Corporación Petrolera S.A.C. - CORPESA, STORK PERU S.A. y SKANSKA DEL PERÚ S.A., para que estos presten servicios de mantenimiento a nuestra representada, incluyendo el personal que para esto se requiere, los que se encontraban trabajando el día de la supervisión. Adjuntan como prueba de ello la copia de los contratos de trabajo celebrados con los trabajadores, que según el cálculo de multa propuesto carecerían y cuyos montos no son acordes con las tarifas y salarios del mercado peruano.

Asimismo, adjunta el Contrato de Servicio Integral de Mantenimiento de Infraestructura Industrial con CORPESA S.A; el Contrato de Prestación de Servicios de Operación y Mantenimiento de Centrales Eléctricas – STORK y Primer Addendum (CPSE-2016-027) con STORK PERU S.A. y el Contrato de Mantenimiento Integral de Equipos del Lote 192 (CPSE-2016-014) y SKANSKA DEL PERÚ S.A (hoy Cofipetrol).

Por ello, **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** considera que como costos evitados la contratación de trabajadores con los que efectivamente contaba; y, por lo tanto, es falso que **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** haya obtenido tales beneficios ilícitos derivados de la supuesta infracción que no cometió.

8.6.2 Duplicidad de la Multa

La empresa fiscalizada aduce que se pretende imponer más de una multa por el mismo incumplimiento, duplicando en muchos casos el valor de esta, alejándose del principio de razonabilidad y proporcionalidad que deben regir los procedimientos administrativos sancionadores. En efecto, siendo el supuesto Incumplimiento N° 1 No cumplió con retirar las instalaciones de producción inactivas, Osinergmin pretende aplicar una multa por cada instalación no retirada. En el caso del supuesto Incumplimiento N° 2 No cumplir con mantener limpias y en buen estado las instalaciones de producción activas, Osinergmin pretende aplicar una multa por cada instalación que considera no está en buen estado, imponiendo así el equivalente a ocho multas por un mismo incumplimiento, lo que afirma es incorrecto.

8.6.3 Falta de Sustento en los Costos

De conformidad con el principio de razonabilidad, a efectos del cálculo de los costos evitados o postergados ("Equipos y Servicios"), se deben tomar en cuenta como costos realmente incurridos aquellas inversiones o costos que estén directamente vinculados al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente y siempre y cuando consten en documentos en los cuales se pueda verificar la efectiva ejecución de estos.

Con relación al Incumplimiento N° 2, si bien es cierto la información concerniente a la limpieza de un tanque o recipiente no se encuentra regulada por ningún dispositivo legal,

documento público o fuente de Derecho que así lo avale, lo cierto es que debe acudirse a información objetiva de mercado que determine su valor y que además sea verificable.

Por lo cual alegan que la discrecionalidad utilizada por Osinergmin para determinar el monto de la sanción debe sujetarse a una motivación que sea consistente con el objetivo que se busca mediante la sanción a imponerse, lo que no se habría producido en el presente caso dado que:

- Se fundamenta supuestamente en "presupuestos emitidos" por una supuesta empresa, sin que se dé a conocer el contenido de dichos presupuestos y si estos efectivamente guardan relación con lo que sería, a criterio de Osinergmin, era necesario su implementación.
- Si son varios "presupuestos", no se ha especificado el origen de estos ni los alcances del requerimiento de información formulado por Osinergmin que los motiva.
- Desconocen si el presupuesto citado fue elaborado por un profesional de la especialidad debidamente habilitado para emitir presupuestos en ejercicio de su profesión. Además, no se consigna su número de CIP ni ningún otro identificador del supuesto profesional que desarrolló.
- Como corolario de lo anterior, resulta evidente que la información que sustenta la cuantificación no formaría parte de ningún estudio de mercado que permita sustentar objetivamente la valorización alegada, así como tampoco permite su verificación por parte de ningún administrado.
- La información que sirve de base al presente cálculo no muestra la fecha de ejecución del presupuesto. No contiene mayores detalles que permita evaluar dicha información.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, cuestionan la cuantificación de la multa determinada a través del Informe en mención, la misma que no se sustenta en ningún criterio objetivo.

- 8.7 La empresa fiscalizada adjunta los siguientes documentos: Anexo 1-A: Carta N° 2000004997 enviada a Perupetro el 12 de enero de 2017, Anexo 1-B: Informe Técnico N° 255033-OS-GFHL-UPPD del 24 de marzo de 2015, Anexo 1-C: Informe Técnico N° 275300-2016-OS-DSHL, Anexo 1-P: El reporte de Inspección PL192-3010-RP-T-00S, de fecha 02 de agosto de 2017 del Desalador V-103, Anexo 1-E: Información relacionada al Tanque de inyección T-454 de 15MB, Anexo 1-F: Contrato de trabajo de **PACIFIC** con sus trabajadores, Anexo 1-G: Contrato de Servicio Integral de Mantenimiento de Infraestructura Industrial con CORPESA S.A (CPSE-2016-033), Anexo 1-H: Contrato de Prestación de Servicios de Operación y Mantenimiento de Centrales Eléctricas - STORK y Primer Addendum (CPSE-2016-027) con STORK PERU S.A., Anexo 1-1: Contrato de Mantenimiento Integral de Equipos del Lote 192 (CPSE-2016-014) y SKANSKA DEL PERÚ S.A (hoy Cofipetrol).

9. Análisis de los Descargos al Informe Final de Instrucción

- 9.1 Es materia de análisis del presente procedimiento, el determinar si la empresa fiscalizada ha incumplido lo establecido en los artículos 217° y 249° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD, en concordancia con el Artículo 5° de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD; y el Literal b) del artículo 39° del Reglamento de Seguridad para el almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.

9.2 El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.

9.3 Respecto a la evaluación de los incumplimientos materia del presente procedimiento sancionador, debemos referir que en el Informe Final de Instrucción N° 163-2018-INAB-1 notificado el 13 de marzo de 2018, recomendó el archivo del Incumplimiento N° 2 (referente a las líneas a tanques de condensado y a tanque de emergencia en la Batería de Capahuari Sur) de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD^[1].

Asimismo, el citado Informe Final de Instrucción recomendó el archivo de los incumplimientos N° 2 (Referente a las cantinas de los Pozos CAPS-11D y CAPS-13D; referente a las áreas estancas de los Tanques de Almacenamiento T-114 de 15000 Bbls, T-130 de Condensado de 500 Bbls y T-101 de 15000 Bbls en Gathering Station; referente al Tratador Térmico V-102 en Gathering Station; Referente al área estanca de los tanques de inyección en Shiviayacu; y referentes a los Tanques de inyección T-455 de 15MB y T-457 de 10 MB) , N° 4 N° 5 (en el extremo del Tanque T-101) y N° 6 al haberse configurado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el literal f) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD².

Por lo que, no habiendo sido cuestionados dichos puntos por la empresa fiscalizada, se procede a la evaluación de los puntos controvertidos respecto al Informe Final de Instrucción N° 163-2018-INAB-1.

9.4 Respecto a lo señalado por la empresa fiscalizada en el numeral 8.1 de la presente Resolución, debemos manifestar que el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos del Lote 192, celebrado entre PERUPETRO S.A. y la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** señala en el numeral VI de la Cláusula Preliminar que el contratista³ se obliga a cumplir con lo establecido en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y sus reglamentos en

^[1] **Artículo 17.- Archivo de la Instrucción.**

Previa evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos:

a) No identifique una conducta infractora de acuerdo con la Tipificación aprobada por el Consejo Directivo.

² **Artículo 17.- Archivo de la Instrucción.**

Previa evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos: (...)

f) Verifique la subsanación de los incumplimientos detectados en el acta de supervisión o informe de supervisión antes de que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador en los casos en que corresponda.

³ **Contratista**, comprende tanto al Contratista de los Contratos de Servicios, como al licenciataria de los Contratos de Licencia a menos que se precise lo contrario, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 032-2002-EM que aprueba el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, concordante con el artículo 9° del Decreto Supremo N° 042-2005-EM, que aprueba el T.U.O. de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

el desarrollo de sus operaciones. En consecuencia, la Ley Orgánica de Hidrocarburos no hace diferencia respecto a la responsabilidad del contratista sea este de licencia o de servicios.

Sobre el particular, el artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que: “*La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)*”; por lo cual la empresa fiscalizada no puede alegar una distinta interpretación sobre las obligaciones del contratista señaladas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, en el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas- PDJ, aprobadas por Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD; y el Reglamento de Seguridad para el almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM; en el sentido que dichas normas son claras y pueden ser conocidas en su contenido, sus efectos y su vigencia por los inversionistas antes de la suscripción del contrato, al estar publicadas en el Diario Oficial El Peruano.

Por ende, el citado artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece la vigencia del ordenamiento jurídico tanto para los contratistas como para Osinergmin (en su calidad de autoridad administrativa) dado que ambos se encuentran obligados a cumplirla. Pacifico respecto a sus obligaciones como contratista y Osinergmin en la supervisión, fiscalización y sanción de dichas obligaciones conforme sus competencias. Desde el punto de vista de Osinergmin, el deber de respetar la normativa vigente se establece expresamente en el principio de legalidad que rige la actuación de las entidades del sector público.

A mayor ahondamiento del principio de legalidad, resulta importante recalcar que allí donde la Ley o los Reglamentos no distinguen obligaciones distintas para los contratistas temporales de servicios (como ocurre en los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador), la Autoridad administrativa tampoco puede hacerlo; lo contrario implicaría vulnerar el principio de legalidad. En consecuencia, la fecha de inicio del contrato de temporal de servicios no es un argumento para exonerarse del cumplimiento normativo de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, en el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas- PDJ, aprobadas por Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD; y el Reglamento de Seguridad para el almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.

En este sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido debidamente iniciado, y habiendo observado plenamente los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, es que se pasa a la evaluación de los descargos al Informe Final de Instrucción.

- 9.5 En relación a las alegaciones de la empresa fiscalizada conforme incumplimiento N° 1, el artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, no contiene la obligación de efectuar un Plan de Abandono ni la remediación de Pasivos Ambientales, como indica la empresa fiscalizada; pues dichos aspectos no son materia del presente procedimiento administrativo sancionador y su fiscalización no resulta de competencia de Osinergmin, por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa fiscalizada.

En el presente caso, se observó que la empresa fiscalizada no ha cumplido con retirar las siguientes instalaciones de producción inactivas: El Tanque T-275 de 6700 Bbbs. de la Batería de Capahuari Sur se encuentra fuera de uso (inactivo) e interconectado al sistema. Se observa que no ha sido retirado. Existen tramos de la línea de 10" inactivas en la Batería de Capahuari Sur que no han sido retirados.

De los descargos presentados por la empresa fiscalizada, se advierte que no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que ha cumplido con retirar las referidas instalaciones de producción inactivas. Asimismo, los tres (3) Anexos 1A, 1B y 1C, referidos por un lado a la Carta 2000004997 enviada a Perupetro el día 12 de enero de 2017 indicando que la existencia de equipos e instalaciones inactivas en el Lote 192, que no forman parte de sus operaciones y respecto de las cuales no tienen obligación alguna para llevar a cabo su retiro del Lote 192. Por otro lado la empresa fiscalizada alega que a través del Informe Técnico N° 255033-OS-GFHL-UPPD del 24 de marzo de 2015 (Anexo 1-B) Inventario y características de los equipos, facilidades y materiales del Proyecto de Retiro de instalaciones inactivas en superficie del Lote 1AB, elaborado por el antiguo operador del Lote 192, se incluye un listado que comprendía 834 ítems entre residuos sólidos e instalaciones inactivas, y finalmente mediante informe técnico N° 275300-2016-OSE-DSHL cuya copia se ha adjuntado como Anexo 1-C señaló que el antiguo operador del Lote 192, debería haber retirado 75 instalaciones inactivas del Lote 1AB (hoy Lote 192). Así como el retiro de 834 instalaciones y residuos metálicos inactivos, los mismos que fueron reportados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas.

La empresa fiscalizada en el Anexo 1, remite la Carta N° 2000004997 enviada a Perupetro el 12 de enero de 2017, donde identifica el listado de equipos e instalaciones inactivas dentro del Lote, manifestando en el numeral 5. *"Comunicación S22016001362 del 20 de octubre de 2016, mediante la que se confirmó a Perupetro la condición de 5 tanques de almacenamiento inactivos"*, que incluye al tanque T-275. Así mismo, dicho tanque, no se incluyen en el Cronograma de retiro de instalaciones inactivas que Pluspetrol Norte remitió a Osinergmin mediante Carta PPN-OPE-0047-2014 del 21 de marzo de 2014.

Sin embargo, de la documentación presentada no se acredita el retiro de las instalaciones ni hay pronunciamiento respecto a los tramos de la línea de 10" inactivas en la Batería de Capahuari Sur que no han sido retirados, por lo que no procede el archivo del mismo en este extremo. En este sentido, ha quedado acreditada la responsabilidad de la empresa fiscalizada al haber incumplido lo dispuesto por el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Por lo expuesto, corresponde **sancionar** a la empresa fiscalizada por el **Incumplimiento N° 1**.

En otro orden de ideas, si bien mediante Resolución 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS-MCA, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) impone medida cautelar al anterior operador del ex Lote 1-AB, por la impermeabilización del suelo de las áreas estancas, este constituye un procedimiento distinto al presente y bajo una entidad con competencias distintas a las de Osinergmin, que no resultan aplicables como sustento de exoneración de la responsabilidad de la empresa fiscalizada, máxime si se tiene en consideración lo dispuesto en el numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que dispone que la responsabilidad administrativa del infractor, bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, **es independiente de la responsabilidad** civil, penal o **administrativa bajo competencia de otra entidad**, que pudiera

originarse por las acciones u omisiones que configuran la infracción administrativa (la negrita y subrayado es nuestro).

9.6 Respecto al Incumplimiento N° 2, en lo señalado por la empresa fiscalizada en el numeral 8.3.1, debemos referir que no obstante, la empresa fiscalizada ha cumplido con realizar la respectiva inspección dentro de su programa de mantenimiento para las instalaciones destalladas en los incumplimientos 2.1, 2.2, 2.4, 2.8 y 2.10 utilizando la técnica de medición de espesores por ultrasonido de haz normal con fecha 23 de julio de 2017, donde acredita que no existe alta criticidad por corrosión interna en este equipo y cuyos porcentajes se describen en el Informe Final de Instrucción N° 163-2018-INAB-1. Efectivamente la empresa fiscalizada ha acreditado que, aunque no existe alta criticidad por corrosión interna en la mencionada instalación.

Sin embargo, la observación realizada en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0001603 con relación al incumplimiento del artículo 217 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM se refiere a que las instalaciones deben estar pintadas y no se encontraron así.

Con relación al valor probatorio del Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0001603, debemos decir que conforme el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que su contenido se tiene por cierto salvo prueba en contrario, lo que la empresa fiscalizada no ha rebatido hasta la fecha de emisión de la presente Resolución.

Con relación a la aplicación de las cláusulas 1.19 y 4.12 del Contrato Temporal, nos remitimos al numeral 9.3 de la presente Resolución

9.7 En relación con los descargos presentados en el numeral 8.3.2 de la presente Resolución, debemos referir que respecto al Desalador V-103 en el Gathering Station, la empresa fiscalizada ha acompañado como medio probatorio el reporte de inspección PL192-3010-RP-T-005, de fecha 02 de agosto de 2017, documento con el cual acredita que dicha instalación no presenta niveles de corrosión críticos, no presenta desgaste en interior del cilindro, se observa recubrimiento de pintura en buen estado. Sin embargo, en la visita de supervisión se evidenció la corrosión causada por el deterioro de la pintura en el equipo, en el sector del cabezal conforme se puede observar en la foto 11 del anexo 1 del Informe de Instrucción 667-2007-INAB-1 de fecha 18 de julio de 2017.

De la evaluación del reporte de inspección se corrobora que la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A** no ha cumplido con levantar el presente incumplimiento. Por consiguiente, ha quedado acreditado que la empresa fiscalizada no ha mantenido en buen estado la mencionada instalación, incumpliendo lo establecido en el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM; por lo que corresponde **sancionar** a la empresa fiscalizada por este extremo.

Finalmente, con lo alegado por la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A** sobre su estudio de atmósferas corrosivas realizadas y presentadas con anterioridad como sustento de sus descargos, precisando que la atmósfera no representa mayor riesgo para la integridad de las instalaciones; no enerva bajo ningún punto de vista la obligatoriedad del artículo 217° del

Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Incumplimiento 2.10: Referente a los tres tanques de inyección (T-454 de 15MB, T-455 de 15MB y T-457 de 10 MB) en la Batería de Shiviayacu, la empresa fiscalizada presentó Información específica relacionada a los tanques que señala que no presentan niveles de corrosión que pongan en peligro su integridad (por pits o picaduras agrupadas o localizadas).

Al respecto, cabe señalar que ese informe solo acredita el diagnóstico de las instalaciones, y la criticidad de la corrosión, sin embargo de la visita de supervisión (fotos 14, 15 y 16 del Anexo 1 del Informe de Instrucción N° 667-2017-INAB-1) se apreció la presencia de corrosión por falta de pintura no su criticidad.

En este sentido el documento presentado por la empresa fiscalizada no acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, puesto que no se han mantenido en “buen estado” las instalaciones, evitando la corrosión y el deterioro de los tanques.

En ese sentido, ratificamos lo expresado en el literal a) del párrafo 4.10.10.2 del apartado 4.10.10 del Informe Final de Instrucción N° 163-2018-INAB-1, en el sentido que las paredes de los Tanques T-455 y T-457 no se encontraron en buen estado, debiendo estar pintadas.

Por consiguiente, ha quedado acreditado que la empresa fiscalizada no ha mantenido en buen estado las mencionadas instalaciones, incumpliendo lo establecido en el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM; por lo que corresponde **sancionar** a la empresa fiscalizada por este extremo.

*“Con respecto al Tanque T-454, debemos indicar que de la evaluación del Anexo 1-E se evidencia que el tanque referido presenta pérdida de espesor de pared metálica por corrosión interna con un nivel de criticidad baja, no presenta pérdida de espesor considerable, por lo cual se puede concluir que se encuentran en buen estado. De acuerdo a la fotografía que se adjunta se puede observar que el Tanque T-454 **no aparece pintado** conforme lo ordena el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM; por lo que corresponde **sancionar** a la empresa fiscalizada por este extremo.”*

9.8 Respecto al Incumplimiento N° 3: referente Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.

La empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A**, ha reconocido de manera expresa e incondicional su responsabilidad respecto del Incumplimiento 3, por tanto, corresponde **sancionar** a la empresa fiscalizada por este extremo, teniendo en consideración la reducción del 30% sobre la multa de conformidad con el numeral g.1.2 del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 040-2017-OSCD, que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

- 9.9 **Respecto al Incumplimiento N° 5:** referido a las áreas estancas de los tanques no se encuentran impermeabilizadas.

Con relación al contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos del Lote 192, celebrado entre Petroperu S.A. y la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** nos remitimos a lo expresado en el numeral 9.4 de la presente resolución, en consecuencia corresponde ratificar lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 163-2018-INAB-1 respecto a sancionar la presente infracción administrativa en los extremos referidos a los Tanques T-114 y T-130, así como a las áreas estancas de los tres tanques de diésel T-403, T-404 y T-405 de 1000 Bbls de la Batería de Shivyacu).

- 9.10 Referente al argumento de la empresa fiscalizada Beneficios ilícitos inexistentes en numeral II. Del erróneo cálculo de la multa (201700021810_20032018_1624_PARTE1_ORL.pdf): *“Osinermin incluye como supuestos e inexistentes beneficios ilícitos que habría obtenido PACIFIC por la supuesta comisión de la infracción, el que éste último haya evitado incurrir en gastos de contratación de los siguientes profesionales”*, resulta inexacto, debido al concepto de Beneficio ilícito para efectos de la determinación de la multa, se calculan **los costos evitados o postergados** por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinermin, así como **la utilidad o ganancia generada** como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Referente a argumento de la empresa en el mismo numeral mencionado en el párrafo precedente: *“... y en donde además se consideran valores irrealistas que no son acordes con las tarifas y salarios del mercado peruano”*, resulta inexacto, debido a que Osinermin utiliza Resultados Sistemas Costo Hora / Hombre por niveles Mercado Nacional (Personal Profesional, Técnico) cuya fuente es la empresa Data Consult, costos directos del promedio ponderado.

10. Determinación de las Sanciones:

- 10.1 El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinermin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinermin constituye infracción sancionable.
- 10.2 De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y el análisis de los descargos efectuados por la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** se disponen las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, de la siguiente manera:

N°	INCUMPLIMIENTOS	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁴
1	<p>1. No cumplió con retirar las instalaciones de producción inactivas</p> <p>1.1 El Tanque T-275 de 6700 Bbls de la Batería de Capahuari Sur se encuentra fuera de uso (inactivo) e interconectado al sistema. Se observa que no ha sido</p>	<p>Artículo 217º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos,</p>	2.12.9	Multa de hasta 300 UIT, STA

⁴ UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; PO: Paralización de Obra; CI: Cierre de Instalaciones.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 995-2018-OS-DSHL**

	retirado. 1.2 Existen tramos de la línea de 10" inactivas en la Batería de Capahuari Sur que no han sido retirados.	aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.		
2	No cumplir con mantener limpias y en buen estado las siguientes instalaciones de producción activas 2.1 El Separador V-273 en la Batería de Capahuari Sur. 2.2 El Tanque T-203 de 500 Bbls de condensado en la Batería de Capahuari Sur. 2.4 El Tanque de Inyección en la Batería de Capahuari Sur. 2.7 El Desalador V-103 en Gathering Station. 2.8 El Tratador Térmico V-102 en Gathering Station. 2.10 Los tres tanques de inyección (T-454 de 15MB, T-455 de 15MB y T-457 de 10 MB) en la Batería de Shiviayacu.	Artículo 217º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.12.9	Multa de hasta 300 UIT, STA
3	Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.	Artículo 1º de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD, en concordancia con el Artículo 5º de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD.	1.13	Multa de hasta 5500 UIT, CE, STA, SDA
5	Las áreas estancas de los tanques no se encuentran impermeabilizadas 5.1 El suelo de las áreas estancas de los Tanques de Almacenamiento T-114 de 15000 Bbls y T-130 de Condensado de 500 Bbls en Gathering Station se encuentra sin impermeabilizar. 5.2 Las áreas estancas de los tres tanques de diésel T-403, T-404 y T-405 de 1000 Bbls de la Batería de Shiviayacu no están impermeabilizadas. La base es de tierra.	Literal b) del artículo 39º del Reglamento de Seguridad para el almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.	2.33	Multa hasta 3500 UIT CI, STA

10.3 El artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁵, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

CÁLCULO DE LA MULTA: De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

⁵ Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 995-2018-OS-DSHL**

Donde:

- $M =$ Multa estimada.
- $B =$ Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)⁶
- $\alpha =$ Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
- $D =$ Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.⁷
- $p =$ Probabilidad de detección.
- $A =$ $(1 + \sum Fi / 100) =$ Atenuantes y/o Agravantes.
- $Fi =$ Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

10.4 Respecto al **Incumplimiento N° 1**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- 10.4.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.
- 10.4.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α D):** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.
- 10.4.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.
- 10.4.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el Artículo 217º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, habiendo obtenido un beneficio ilícito equivalente a **62.09 UIT**. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 1**:

No cumplió con retirar las instalaciones de producción inactivas: El Tanque T-275 de 6700 Bbls de la Batería de Capahuari Sur.

Presupuestos ⁸	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ⁹ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
---------------------------	----------------------------	----------------------	--------------------------------------	------------------------	-------------------------------------

⁶ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

⁷ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

⁸ Fuente:

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 995-2018-OS-DSHL**

1 Supervisor Senior: 106 US\$/hr x 4 hr (2 días)	848.00	No aplica	233.50	243.60	884.68
1 Supervisor de Construcciones: 73 US\$/hr x 2 hr (21 días); 1 Supervisor de Seguridad: 73 US\$/hr x 2 hr (21 días); 1 Supervisor de Producción: 73 US\$/hr x 2 hr (21 días)	9 198.00	No aplica	233.50	243.60	9 595.81
1 Operador de Producción: 47 US\$/hr x 8 hr (21 días)	7 896.00	No aplica	233.50	243.60	8 237.50
2 Técnicos Metal Mecánica - Nivel 1: 28 US\$/hr x 8 hr (14 días); 2 Técnicos Construcciones - Nivel 1: 28 US\$/hr x 8 hr (7 días); 1 Técnico Logística - Nivel 1: 28 US\$/hr x 8 hr (4 días); 1 Técnico Electricidad - Nivel 1: 28 US\$/hr x 8 hr (2 días)	10 752.00	No aplica	233.50	243.60	11 217.02
10 Técnicos Metal Mecánica - Nivel 2: 20 US\$/hr x 8 hr (14 días); 4 Técnicos Construcciones - Nivel 2: 20 US\$/hr x 8 hr (7 días); 1 Técnico Logística - Nivel 2: 20 US\$/hr x 8 hr (4 días)	27 520.00	No aplica	233.50	243.60	28 710.23
Equipo / Servicio¹⁰: Limpieza y lavado = \$324 Retiro de planchas de techo = \$1359 Retiro de elementos de techo = \$364 Retiro de planchas = \$13130 Retiro de manholes = \$247 Camión grúa = \$1613 Camioneta = \$3024	20 061.00	No aplica	211.08	243.60	23 151.98
Fecha de la infracción y/o detección	Febrero 2017				
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción	81 797.22				
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	57 667.04				
Fecha de cálculo de multa	Mayo 2018				
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	15				
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%				
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	65 340.08				
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.23				
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	211 156.26				
Factor B de la Infracción en UIT	50.88				
Factor D de la Infracción en UIT	0.00				
Probabilidad de detección	1.00				
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00				
Multa en UIT	50.88				

No cumplió con retirar las instalaciones de producción inactivas: Tramos de la línea de 10” inactivas en la Batería de Capahuari Sur

Presupuestos ¹¹	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹² - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
----------------------------	----------------------------	----------------------	---------------------------------------	------------------------	-------------------------------------

Personal: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

⁹ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

¹⁰ Fuente:

Equipo / Servicio / Material: Consorcio Terminales (GMP - OILTANKING).

¹¹ Fuente:

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 995-2018-OS-DSHL**

1 Supervisor Senior: 106 US\$/hr x 4 hr (2 días)	848.00	No aplica	233.50	243.60	884.68
1 Supervisor de Construcciones: 73 US\$/hr x 2 hr (7 días); 1 Supervisor de Seguridad: 73 US\$/hr x 2 hr (7 días); 1 Supervisor de Producción: 73 US\$/hr x 2 hr (7 días)	3 066.00	No aplica	233.50	243.60	3 198.60
1 Operador de Producción: 47 US\$/hr x 8 hr (7 días)	2 632.00	No aplica	233.50	243.60	2 745.83
2 Técnicos Metal Mecánica - Nivel 1: 28 US\$/hr x 8 hr (7 días); 1 Técnicos Logística - Nivel 1: 28 US\$/hr x 8 hr (2 días)	3 584.00	No aplica	233.50	243.60	3 739.01
4 Técnicos Metal Mecánica - Nivel 2: 20 US\$/hr x 8 hr (7 días); 1 Técnicos Logística - Nivel 2: 20 US\$/hr x 8 hr (2 días)	4 800.00	No aplica	233.50	243.60	5 007.60
Equipo / Servicio¹³: Retiro de válvulas = \$71 Retiro tubería = \$636 Camión grúa = \$806 Camioneta = \$605	2 118.00	No aplica	211.08	243.60	2 444.34
Fecha de la infracción y/o detección					Febrero 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					18 020.06
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					12 704.14
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					15
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					14 394.52
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.23
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					46 518.06
Factor B de la Infracción en UIT					11.21
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					11.21

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Artículo 217º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, asciende a **62.09 UIT**.

$$\text{Multa} = (((50.88 + 11.21) + 0) / 1) * 1 = 62.09 \text{ UIT}$$

10.5 Respecto al **Incumplimiento N° 2**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

Personal: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

¹² IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

¹³ Fuente:

Equipo / Servicio / Material: Consorcio Terminales (GMP - OILTANKING).

- 10.5.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.
- 10.5.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.
- 10.5.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.
- 10.5.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el Artículo 217º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, habiendo obtenido un beneficio ilícito equivalente a **315.47 UIT**. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 2:**

No cumplir con mantener limpias y en buen estado las instalaciones de producción activas: El Separador V-273 en la Batería de Capahuari Sur.

Presupuestos ¹⁴	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹⁵ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
1 Supervisor Senior: 106 US\$/hr x 4 hr (2 días)	848.00	No aplica	233.50	243.60	884.68
1 Supervisor de Construcciones: 73 US\$/hr x 2 hr (14 días); 1 Supervisor de Seguridad: 73 US\$/hr x 2 hr (14 días); 1 Supervisor de Producción: 73 US\$/hr x 2 hr (14 días)	6 132.00	No aplica	233.50	243.60	6 397.21
1 Operador de Producción: 47 US\$/hr x 8 hr (14 días)	5 264.00	No aplica	233.50	243.60	5 491.67
2 Técnicos Construcciones - Nivel 1: 28 US\$/hr x 8 hr (7 días); 2 Técnicos Arenado/Pintado - Nivel 1: 28 US\$/hr x 8 hr (7 días)	6 272.00	No aplica	233.50	243.60	6 543.26
4 Técnicos Construcciones - Nivel 2: 20 US\$/hr x 8 hr (7 días); 4 Técnicos Arenado/Pintado - Nivel 2: 20 US\$/hr x 8 hr (7 días)	8 960.00	No aplica	233.50	243.60	9 347.52

¹⁴ Fuente:

Personal: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

Equipo / Servicio / Material: Consorcio Terminales (GMP - OILTANKING).

¹⁵ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 995-2018-OS-DSHL**

Equipo / Servicio¹⁶: Limpieza agua presión = \$2373.5 Retiro sedimentos = \$384 Escoriado metal blanco = \$2001 Sistema bicapa epoxi = 615 Leyenda / Rombos = \$ 264 Prueba hidrostática = \$178 Camioneta = \$1210	7 025.00	No aplica	211.08	243.60	8 107.41
Fecha de la infracción y/o detección					Febrero 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					36 771.74
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					25 924.07
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					15
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					29 373.47
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.23
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					94 924.77
Factor B de la Infracción en UIT					22.87
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					22.87

No cumplir con mantener limpias y en buen estado las instalaciones de producción activas: El Tanque T-203 de 500 Bbls de condensado en la Batería de Capahuari Sur.

Presupuestos ¹⁷	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹⁸ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
1 Supervisor Senior: 106 US\$/hr x 4 hr (2 días)	848.00	No aplica	233.50	243.60	884.68
1 Supervisor de Construcciones: 73 US\$/hr x 2 hr (14 días); 1 Supervisor de Seguridad: 73 US\$/hr x 2 hr (14 días); 1 Supervisor de Producción: 73 US\$/hr x 2 hr (14 días)	6 132.00	No aplica	233.50	243.60	6 397.21
1 Operador de Producción: 47 US\$/hr x 8 hr (14 días)	5 264.00	No aplica	233.50	243.60	5 491.67
2 Técnicos Metal Mecánica - Nivel 1: 28 US\$/hr x 8 hr (7 días); 2 Técnicos Arenado/Pintado - Nivel 1: 28 US\$/hr x 8 hr (7 días)	6 272.00	No aplica	233.50	243.60	6 543.26
4 Técnicos Metal Mecánica - Nivel 2: 20 US\$/hr x 8 hr (7 días); 4 Técnicos Arenado/Pintado - Nivel 2: 20 US\$/hr x 8 hr (7 días)	8 960.00	No aplica	233.50	243.60	9 347.52

¹⁶ Fuente:
Equipo / Servicio / Material: Consorcio Terminales (GMP - OILTANKING).

¹⁷ Fuente:
Personal: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

¹⁸ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 995-2018-OS-DSHL**

Equipo / Servicio¹⁹: Limpieza agua presión = \$1580 Retiro sedimentos = \$384 Escoriado metal blanco = \$1116 Sistema bicapa epoxi = \$343 Leyenda / Rombos = \$264 Prueba hidrostática = \$178 Camioneta = \$1210	5 074.00	No aplica	211.08	243.60	5 855.80
Fecha de la infracción y/o detección					Febrero 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					34 520.13
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					24 336.69
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					15
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					27 574.87
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.23
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					89 112.33
Factor B de la Infracción en UIT					21.47
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					21.47

No cumplir con mantener limpias y en buen estado las instalaciones de producción activas: El Tanque de Inyección en la Batería de Capahuari Sur T-297 de 15000 Bbls.

Presupuestos ²⁰	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ²¹ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
1 Supervisor Senior: 106 US\$/hr x 4 hr (2 días)	848.00	No aplica	233.50	243.60	884.68
1 Supervisor de Construcciones: 73 US\$/hr x 2 hr (28 días); 1 Supervisor de Seguridad: 73 US\$/hr x 2 hr (28 días); 1 Supervisor de Producción: 73 US\$/hr x 2 hr (28 días)	12 264.00	No aplica	233.50	243.60	12 794.42
1 Operador de Producción: 47 US\$/hr x 8 hr (28 días)	10 528.00	No aplica	233.50	243.60	10 983.33
2 Técnicos Construcciones - Nivel 1: 28 US\$/hr x 8 hr (14 días); 2 Técnicos Arenado/Pintado - Nivel 1: 28 US\$/hr x 8 hr (14 días)	12 544.00	No aplica	233.50	243.60	13 086.53
4 Técnicos Construcciones - Nivel 2: 20 US\$/hr x 8 hr (14 días); 4 Técnicos Arenado/Pintado - Nivel 2: 20 US\$/hr x 8 hr (14 días)	17 920.00	No aplica	233.50	243.60	18 695.04

¹⁹ Fuente:
Equipo / Servicio / Material: Consorcio Terminales (GMP - OILTANKING).

²⁰ Fuente:
Personal: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

²¹ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 995-2018-OS-DSHL**

Equipo / Servicio²²: Limpieza agua presión = \$14969 Retiro sedimentos = \$384 Escoriado metal blanco = \$9834 Sistema bicapa epoxi = \$3020 Leyenda / Rombos = \$264 Prueba hidrostática = \$178 Camioneta = \$2419	31 068.00	No aplica	211.08	243.60	35 854.93
Fecha de la infracción y/o detección					Febrero 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					92 298.91
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					65 070.73
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					15
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					73 728.89
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.23
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					238 265.96
Factor B de la Infracción en UIT					57.41
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					57.41

No cumplir con mantener limpias y en buen estado las instalaciones de producción activas: El Desalador V-103F en Gathering Station.

Presupuestos ²³	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ²⁴ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
1 Supervisor Senior: 106 US\$/hr x 4 hr (2 días)	848.00	No aplica	233.50	243.60	884.68
1 Supervisor de Construcciones: 73 US\$/hr x 2 hr (14 días); 1 Supervisor de Seguridad: 73 US\$/hr x 2 hr (14 días); 1 Supervisor de Producción: 73 US\$/hr x 2 hr (14 días)	6 132.00	No aplica	233.50	243.60	6 397.21
1 Operador de Producción: 47 US\$/hr x 8 hr (14 días)	5 264.00	No aplica	233.50	243.60	5 491.67
2 Técnicos Construcciones - Nivel 1: 28 US\$/hr x 8 hr (7 días); 2 Técnicos Arenado/Pintado - Nivel 1: 28 US\$/hr x 8 hr (7 días)	6 272.00	No aplica	233.50	243.60	6 543.26
4 Técnicos Construcciones - Nivel 2: 20 US\$/hr x 8 hr (7 días); 4 Técnicos Arenado/Pintado - Nivel 2: 20 US\$/hr x 8 hr (7 días)	8 960.00	No aplica	233.50	243.60	9 347.52

²² Fuente:
Equipo / Servicio / Material: Consorcio Terminales (GMP - OILTANKING).

²³ Fuente:
Personal: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

²⁴ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 995-2018-OS-DSHL**

Equipo / Servicio²⁵: Limpieza agua presión = \$1942 Retiro sedimentos = \$384 Escoriado metal blanco = \$1637 Sistema bicapa epoxi = 503 Leyenda / Rombos = \$ 264 Prueba hidrostática = \$178 Camioneta = \$1210	6 118.00	No aplica	211.08	243.60	7 060.66
Fecha de la infracción y/o detección	Febrero 2017				
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción	35 724.99				
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	25 186.12				
Fecha de cálculo de multa	Mayo 2018				
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	15				
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%				
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	28 537.32				
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.23				
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	92 222.63				
Factor B de la Infracción en UIT	22.22				
Factor D de la Infracción en UIT	0.00				
Probabilidad de detección	1.00				
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00				
Multa en UIT	22.22				

No cumplir con mantener limpias y en buen estado las instalaciones de producción activas: El Tratador Térmico V-102 en Gathering Station.

Presupuestos ²⁶	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ²⁷ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
1 Supervisor Senior: 106 US\$/hr x 4 hr (2 días)	848.00	No aplica	233.50	243.60	884.68
1 Supervisor de Construcciones: 73 US\$/hr x 2 hr (14 días); 1 Supervisor de Seguridad: 73 US\$/hr x 2 hr (14 días); 1 Supervisor de Producción: 73 US\$/hr x 2 hr (14 días)	6 132.00	No aplica	233.50	243.60	6 397.21
1 Operador de Producción: 47 US\$/hr x 8 hr (14 días)	5 264.00	No aplica	233.50	243.60	5 491.67
2 Técnicos Construcciones - Nivel 1: 28 US\$/hr x 8 hr (7 días); 2 Técnicos Arenado/Pintado - Nivel 1: 28 US\$/hr x 8 hr (7 días)	6 272.00	No aplica	233.50	243.60	6 543.26
4 Técnicos Construcciones - Nivel 2: 20 US\$/hr x 8 hr (7 días); 4 Técnicos Arenado/Pintado - Nivel 2: 20 US\$/hr x 8 hr (7 días)	8 960.00	No aplica	233.50	243.60	9 347.52

²⁵ Fuente:

Equipo / Servicio / Material: Consorcio Terminales (GMP - OILTANKING).

²⁶ Fuente:

Personal: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

²⁷ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 995-2018-OS-DSHL**

Equipo / Servicio ²⁸ : Limpieza agua presión = \$2805.5 Retiro sedimentos = \$384 Escoriado metal blanco = \$2365.5 Sistema bicapa epoxi = 726.5 Leyenda / Rombos = \$ 264 Prueba hidrostática = \$177.5 Camioneta = \$1209.5	7 933.00	No aplica	211.08	243.60	9 155.31
Fecha de la infracción y/o detección					Febrero 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					37 819.64
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					26 662.85
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					15
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					30 210.54
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.23
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					97 629.89
Factor B de la Infracción en UIT					23.53
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					23.53

**No cumplir con mantener limpias y en buen estado las instalaciones de producción activas:
Tanque de inyección T-454 de 15 MB en la Batería de Shivyacu.**

Presupuestos ²⁹	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ³⁰ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
1 Supervisor Senior: 106 US\$/hr x 4 hr (2 días)	848.00	No aplica	233.50	243.60	884.68
1 Supervisor de Construcciones: 73 US\$/hr x 2 hr (28 días); 1 Supervisor de Seguridad: 73 US\$/hr x 2 hr (28 días); 1 Supervisor de Producción: 73 US\$/hr x 2 hr (28 días)	12 264.00	No aplica	233.50	243.60	12 794.42
1 Operador de Producción: 47 US\$/hr x 8 hr (28 días)	10 528.00	No aplica	233.50	243.60	10 983.33
2 Técnicos Construcciones - Nivel 1: 28 US\$/hr x 8 hr (14 días); 2 Técnicos Arenado/Pintado - Nivel 1: 28 US\$/hr x 8 hr (14 días)	12 544.00	No aplica	233.50	243.60	13 086.53
4 Técnicos Construcciones - Nivel 2: 20 US\$/hr x 8 hr (14 días); 4 Técnicos Arenado/Pintado - Nivel 2: 20 US\$/hr x 8 hr (14 días)	17 920.00	No aplica	233.50	243.60	18 695.04

²⁸ Fuente:
Equipo / Servicio / Material: Consorcio Terminales (GMP - OILTANKING).

²⁹ Fuente:
Personal: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

Equipo / Servicio / Material: Consorcio Terminales (GMP - OILTANKING).
³⁰ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 995-2018-OS-DSHL**

Equipo / Servicio³¹: Limpieza agua presión = \$14969 Retiro sedimentos = \$384 Escoriado metal blanco = \$9834 Sistema bicapa epoxi = \$3020 Leyenda / Rombos = \$264 Prueba hidrostática = \$178 Camioneta = \$2419	31 068.00	No aplica	211.08	243.60	35 854.93
Fecha de la infracción y/o detección					Febrero 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					92 298.91
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					65 070.73
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					15
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					73 728.89
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.23
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					238 265.96
Factor B de la Infracción en UIT					57.41
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					57.41

**No cumplir con mantener limpias y en buen estado las instalaciones de producción activas:
Tanques de inyección T-455 de 15MB en la Batería de Shiviyaçu.**

Presupuestos ³²	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ³³ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
1 Supervisor Senior: 106 US\$/hr x 4 hr (2 días)	848.00	No aplica	233.50	243.60	884.68
1 Supervisor de Construcciones: 73 US\$/hr x 2 hr (28 días); 1 Supervisor de Seguridad: 73 US\$/hr x 2 hr (28 días); 1 Supervisor de Producción: 73 US\$/hr x 2 hr (28 días)	12 264.00	No aplica	233.50	243.60	12 794.42
1 Operador de Producción: 47 US\$/hr x 8 hr (28 días)	10 528.00	No aplica	233.50	243.60	10 983.33
2 Técnicos Construcciones - Nivel 1: 28 US\$/hr x 8 hr (14 días); 2 Técnicos Arenado/Pintado - Nivel 1: 28 US\$/hr x 8 hr (14 días)	12 544.00	No aplica	233.50	243.60	13 086.53
4 Técnicos Construcciones - Nivel 2: 20 US\$/hr x 8 hr (14 días); 4 Técnicos Arenado/Pintado - Nivel 2: 20 US\$/hr x 8 hr (14 días)	17 920.00	No aplica	233.50	243.60	18 695.04

³¹ Fuente:
Equipo / Servicio / Material: Consorcio Terminales (GMP - OILTANKING).

³² Fuente:
Personal: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

³³ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 995-2018-OS-DSHL**

Equipo / Servicio³⁴: Limpieza agua presión = \$14969 Retiro sedimentos = \$384 Escoriado metal blanco = \$9834 Sistema bicapa epoxi = \$3020 Leyenda / Rombos = \$264 Prueba hidrostática = \$178 Camioneta = \$2419	31 068.00	No aplica	211.08	243.60	35 854.93
Fecha de la infracción y/o detección					Febrero 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					92 298.91
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					65 070.73
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					15
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					73 728.89
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.23
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					238 265.96
Factor B de la Infracción en UIT					57.41
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					57.41

No cumplir con mantener limpias y en buen estado las instalaciones de producción activas: Tanques de inyección T-457 de 10 MB en la Batería de Shiviayacu.

Presupuestos ³⁵	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ³⁶ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
1 Supervisor Senior: 106 US\$/hr x 4 hr (2 días)	848.00	No aplica	233.50	243.60	884.68
1 Supervisor de Construcciones: 73 US\$/hr x 2 hr (28 días); 1 Supervisor de Seguridad: 73 US\$/hr x 2 hr (28 días); 1 Supervisor de Producción: 73 US\$/hr x 2 hr (28 días)	12 264.00	No aplica	233.50	243.60	12 794.42
1 Operador de Producción: 47 US\$/hr x 8 hr (28 días)	10 528.00	No aplica	233.50	243.60	10 983.33
2 Técnicos Construcciones - Nivel 1: 28 US\$/hr x 8 hr (14 días); 2 Técnicos Arenado/Pintado - Nivel 1: 28 US\$/hr x 8 hr (14 días)	12 544.00	No aplica	233.50	243.60	13 086.53
4 Técnicos Construcciones - Nivel 2: 20 US\$/hr x 8 hr (14 días); 4 Técnicos Arenado/Pintado - Nivel 2: 20 US\$/hr x 8 hr (14 días)	17 920.00	No aplica	233.50	243.60	18 695.04

³⁴ Fuente:
Equipo / Servicio / Material: Consorcio Terminales (GMP - OILTANKING).

³⁵ Fuente:
Personal: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

³⁶ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 995-2018-OS-DSHL**

Equipo / Servicio ³⁷ : Limpieza agua presión = \$12091 Retiro sedimentos = \$384 Escoriado metal blanco = \$7482 Sistema bicapa epoxi = \$2298 Leyenda / Rombos = \$264 Prueba hidrostática = \$178 Camioneta = \$2419	25 116.00	No aplica	211.08	243.60	28 985.85
Fecha de la infracción y/o detección					Febrero 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					85 429.84
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					60 228.03
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					15
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					68 241.83
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.23
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					220 533.71
Factor B de la Infracción en UIT					53.14
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					53.14

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Artículo 217º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, asciende a **315.47 UIT**.

$$\text{Multa} = (((22.87+21.47+57.41+22.22+23.53+57.41+57.41+53.14)+ 0)/1)*1) = 315.47 \text{ UIT}$$

No obstante, el numeral 2.12.9 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias establece como tope de la sanción de multa en **300 UITs** por lo cual corresponde aplicar el tope establecido en la escala de sanciones.

10.6 Respecto al **Incumplimiento N° 3**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

10.6.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.

10.6.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD)**: Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.

10.6.3 **VALOR DEL FACTOR A**: En el presente caso, la unidad ha reportado factores atenuantes al haber reconocido la empresa fiscalizada su responsabilidad de manera expresa, por lo que en aplicación al numeral g.1.2 del artículo 25º de la

³⁷ Fuente:
Equipo / Servicio / Material: Consorcio Terminales (GMP - OILTANKING).

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 995-2018-OS-DSHL**

Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 040-2017-OSCD, corresponde una reducción del 30% de la multa.

10.6.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el Artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo Osinergmin N° 223-2012-OS/CD, habiendo obtenido un beneficio ilícito equivalente a **2.23 UIT**. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 3:**

Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta: Válvulas de Seguridad del Separador V-273 en la Batería de Capahuari Sur.

Presupuestos ³⁸	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ³⁹ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
1 Supervisor de Mantenimiento: 73 US\$/hr x 4 hr (2 días)	584.00	No aplica	233.50	243.60	609.26
1 Instrumentista - Nivel 1: 47 US\$/hr x 8 hr (2 días)	752.00	No aplica	233.50	243.60	784.52
Equipo / Servicio ⁴⁰ : Camioneta = \$173	173.00	No aplica	211.08	243.60	199.66
Fecha de la infracción y/o detección					Febrero 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					1 593.44
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					1 123.37
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					15
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					1 272.85
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.23
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					4 113.39
Factor B de la Infracción en UIT					0.99
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.70
Multa en UIT					0.69

³⁸ Fuente:

Personal: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

³⁹ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

⁴⁰ Fuente:

Equipo / Servicio / Material: Consorcio Terminales (GMP - OILTANKING).

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 995-2018-OS-DSHL**

Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta: Tanque T-203 de 500 Bbls de condensado en la Batería de Capahuari Sur.

Presupuestos ⁴¹	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ⁴² - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
1 Supervisor Senior: 106 US\$/hr x 1 hr (1 días)	106.00	No aplica	233.50	243.60	110.58
1 Supervisor de Ingeniería: 73 US\$/hr x 4 hr (1 días);	292.00	No aplica	233.50	243.60	304.63
1 Empleado de Oficina: 47 US\$/hr x 8 hr (2 días)	752.00	No aplica	233.50	243.60	784.52
Equipo / Servicio ⁴³ : Computadora	010.00	No aplica	246.52	243.60	009.88
Material / Servicio: Utiles de Oficina	008.00	No aplica	246.52	243.60	007.91
Fecha de la infracción y/o detección					Febrero 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					1 217.52
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					858.35
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					15
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					972.56
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.23
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					3 142.99
Factor B de la Infracción en UIT					0.76
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.70
Multa en UIT					0.53

Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta: Cartel de señalización en la locación de ingreso al Pozo CAPS-1801H.

Presupuestos ⁴⁴	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ⁴⁵ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
1 Supervisor de Construcciones: 73 US\$/hr x 2 hr (1 días)	146.00	No aplica	233.50	243.60	152.31
1 Tecnico Arenado/Pintado - Nivel 1: 28 US\$/hr x 4 hr (2 días)	224.00	No aplica	233.50	243.60	233.69
1 Tecnico Arenado/Pintado - Nivel 2: 20 US\$/hr x 4 hr (2 días)	160.00	No aplica	233.50	243.60	166.92
Equipo / Servicio ⁴⁶ : Arenado metal blanco = \$8 Sistema bicapa epoxi = \$4 Camioneta = \$173	185.00	No aplica	211.08	243.60	213.50

⁴¹ Fuente:

Personal: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

⁴² IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

⁴³ Fuente:

Equipo / Servicio / Material: Radio Rentals.

⁴⁴ Fuente:

Personal: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

⁴⁵ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

⁴⁶ Fuente:

Equipo / Servicio / Material: Consorcio Terminales (GMP - OILTANKING).

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° ° 995-2018-OS-DSHL**

Fecha de la infracción y/o detección	Febrero 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción	766.43
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	540.33
Fecha de cálculo de multa	Mayo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	15
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	612.23
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.23
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	1 978.50
Factor B de la Infracción en UIT	0.48
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	0.70
Multa en UIT	0.33

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD, asciende a **1.56 UIT**.

$$\text{Multa} = (((0.99+0.76+0.48) + 0) / 1) * 0.7 = 1.56 \text{ UIT}$$

10.7 Respecto al **Incumplimiento N° 5** (respecto al extremo referido a los tanques T-114 y T-130, así como a las áreas estancas de los tres tanques de diesel T-403, T-404 y T-405 de 1000 Bbls de la Batería de Shiviayacu), teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

10.7.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.

10.7.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.

10.7.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

10.7.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el Literal b) del artículo 39° del Reglamento de Seguridad para el almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, habiendo obtenido un beneficio ilícito equivalente a **133.15 UIT**. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 5:**

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 995-2018-OS-DSHL**

Las áreas estancas de los tanques no se encuentran impermeabilizadas: T-114 de 15000 Bbls, T-130 de Condensado de 500 Bbls

Presupuestos ⁴⁷	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ⁴⁸ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
1 Supervisor Senior: 106 US\$/hr x 4 hr (2 días)	848.00	No aplica	233.50	243.60	884.68
1 Supervisor de Construcciones: 73 US\$/hr x 4 hr (21 días); 1 Supervisor de Seguridad: 73 US\$/hr x 4 hr (21 días); 1 Supervisor de Producción: 73 US\$/hr x 4 hr (21 días)	18 396.00	No aplica	233.50	243.60	19 191.62
1 Operador de Producción: 47 US\$/hr x 8 hr (21 días)	7 896.00	No aplica	233.50	243.60	8 237.50
2 Técnicos Construcciones - Nivel 1: 28 US\$/hr x 8 hr (21 días)	9 408.00	No aplica	233.50	243.60	9 814.89
10 Técnicos Construcciones - Nivel 2: 20 US\$/hr x 8 hr (21 días)	33 600.00	No aplica	233.50	243.60	35 053.19
Equipo / Servicio⁴⁹: Limpiado y nivelación de terreno = \$974 Relleno compactado = \$2949 Concreto = \$22214 Impermeabilizar = \$9004 Camioneta = \$3629	38 771.00	No aplica	211.08	243.60	44 744.80
Material / Servicio⁵⁰: Cemento = \$29239 Arena = \$1516 Grava = \$2437 Agua = \$181	33 372.00	No aplica	211.08	243.60	38 513.93
Fecha de la infracción y/o detección					Febrero 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					156 440.61
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					110 290.63
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					15
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					124 965.63
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.23
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					403 845.18
Factor B de la Infracción en UIT					97.31
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					97.31

⁴⁷ Fuente:

Personal: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

⁴⁸ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

⁴⁹ Fuente:

Equipo / Servicio / Material: Consorcio Terminales (GMP - OILTANKING).

⁵⁰ Fuente:

Equipo / Servicio / Material: Consorcio Terminales (GMP - OILTANKING).

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 995-2018-OS-DSHL**

Las áreas estancas de los tanques no se encuentran impermeabilizadas: Tres tanques de diésel T-403, T-404, T-405 de 1000 Bbls de la Batería de Shiviayacu.

Presupuestos ⁵¹	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ⁵² - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
1 Supervisor Senior: 106 US\$/hr x 4 hr (2 días)	848.00	No aplica	233.50	243.60	884.68
1 Supervisor de Construcciones: 73 US\$/hr x 2 hr (14 días); 1 Supervisor de Seguridad: 73 US\$/hr x 2 hr (14 días); 1 Supervisor de Producción: 73 US\$/hr x 2 hr (14 días)	6 132.00	No aplica	233.50	243.60	6 397.21
1 Operador de Producción: 47 US\$/hr x 8 hr (14 días)	5 264.00	No aplica	233.50	243.60	5 491.67
2 Técnicos Construcciones - Nivel 1: 28 US\$/hr x 8 hr (14 días)	6 272.00	No aplica	233.50	243.60	6 543.26
10 Técnicos Construcciones - Nivel 2: 20 US\$/hr x 8 hr (14 días)	22 400.00	No aplica	233.50	243.60	23 368.80
Equipo / Servicio⁵³: Limpiado y nivelación de terreno = \$150 Relleno compactado = 453 Concreto = \$3409 Impermeabilizar = \$1382 Camioneta = \$2419	7 812.00	No aplica	211.08	243.60	9 015.67
Material / Servicio⁵⁴: Cemento = \$4486 Arena = \$232 Grava = \$374 Agua = \$28	5 120.00	No aplica	211.08	243.60	5 908.88
Fecha de la infracción y/o detección					Febrero 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					57 610.16
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					40 615.16
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					15
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					46 019.32
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.23
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					148 718.32
Factor B de la Infracción en UIT					35.84
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					35.84

⁵¹ Fuente:

Personal: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

⁵² IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

⁵³ Fuente:

Equipo / Servicio / Material: Consorcio Terminales (GMP - OILTANKING).

⁵⁴ Fuente:

Equipo / Servicio / Material: Consorcio Terminales (GMP - OILTANKING).

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 995-2018-OS-DSHL**

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Literal b) del artículo 39° del Reglamento de Seguridad para el almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, asciende a **133.15 UIT**.

$$\text{Multa} = (((97.31+35.84) + 0) / 1) * 1 = 133.15 \text{ UIT}$$

En ese sentido, se han graduado las sanciones a imponer dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en el cálculo de multa indicado en los párrafos precedentes respecto de los numerales 2.12.9, 1.13, y 2.33 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, aplicable a los **Incumplimientos N° 1, N° 2** (en los siguientes extremos: 2.1 Separador V-273; 2.2 Tanque T-203 de 500 Bbls de condensado, 2.4 Tanque de Inyección en la Batería de Capahuari Sur, 2.7 Desalador V-103 en Gathering Station; 2.8 Tratador Térmico V-102 en Gathering Station; y, 2.10 en el extremo referido al Tanque de inyección T-454 de 15MB), **N° 3 y N° 5** (respecto al extremo referido a los tanques T-114 y T-130, así como a las áreas estancas de los tres tanques de diésel T-403, T-404 y T-405 de 1000 Bbls de la Batería de Shiviayacu).

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador en los extremos del Incumplimiento **N° 2** (referente a las líneas a tanques de condensado y a tanque de emergencia en la Batería de Capahuari Sur; referente a las cantinas de los Pozos CAPS-11D y CAPS-13D; referente a las áreas estancas de los Tanques de Almacenamiento T-114 de 15000 Bbls, T-130 de Condensado de 500 Bbls y T-101 de 15000 Bbls en Gathering Station; referente al Tratador Térmico V-102 en Gathering Station; referente al área estanca de los tanques de inyección en Shiviayacu; y referentes a los Tanques de inyección T-455 de 15MB y T-457 de 10 MB), **N° 4, N° 5** (en el extremo del Tanque T-101) y **N° 6**, señalados en el numeral 2, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** con una multa de sesenta y dos con nueve centésimas (62.09) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170002181001

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** con una multa de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170002181002

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** con una multa de una con cincuenta y seis centésimas (1.56) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170002181003

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** con una multa de ciento treinta y tres con quince centésimas (133.15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170002181004

Artículo 6°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP, Interbank y Scotiabank** con el nombre "**MULTAS PAS**" y, en el caso del **BBVA** con el nombre "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** que figura en las Resoluciones de multas PAS correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 7°.- NOTIFICAR a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**